



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/JDC/023/2014

ACUERDO PLENARIO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/023/2014

ACTOR: FIDEL SALVADOR ALMANZA AYALA

AUTORIDAD	RESPONSABLE:	H.
AYUNTAMIENTO	MUNICIPAL	DE
TLAQUILTENANGO,	MORELOS	Y
OTROS.		

Cuernavaca, Morelos; a dos de junio del dos mil catorce.

VISTOS los autos del expediente al rubro citado, relativo al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por el ciudadano Fidel Salvador Almanza Ayala, quien se ostenta como -Ex regidor del Ayuntamiento de Tlaquilténango, Morelos, durante el periodo 2009-2012-, en contra de la omisión injustificada de reconocerle y otorgarle todos y cada uno de los derechos políticos individuales que le corresponden por el desempeño del cargo que ostento, por parte de la autoridad municipal antes citada.

RESULTANDO

I.- Antecedentes. Del escrito de demanda se advierten los siguientes.



1. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El veintiséis de mayo del presente año el actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante este órgano jurisdiccional.

2. Acuerdo de recepción, radicación y prevención. En la misma fecha, el Magistrado Presidente ante la Secretaria General dictó acuerdo, en el que se tuvo recepcionado el medio de impugnación respectivo, se ordenó su registro en el libro de gobierno correspondiente, se hizo del conocimiento público para los terceros interesados, previniendo al promovente a efecto de que subsanara la falta de requisitos para la interposición del medio de impugnación.

3. Certificación y acuerdo. Con fecha veintiocho de mayo de la presente anualidad, se certificó el vencimiento del plazo y la incomparecencia del actor, acordando el Magistrado Presidente dar cuenta al Pleno a efecto de resolver lo conducente en términos del artículo 317, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos; y

CONSIDERANDO

I. Competencia. Este Tribunal Estatal Electoral, tiene competencia para emitir el presente acuerdo, en términos del artículo 172, fracción I, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, el cual señala que corresponde a este



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/JDC/023/2014

órgano colegiado resolver los recursos que se interpongan durante los procesos electorales y no electorales.

II. Causales de improcedencia. Toda vez que el estudio de las causales de improcedencia es de orden público y, por tanto, de análisis preferente, este Tribunal advierte, la actualización de la causal de improcedencia contenida en la fracción VI, del numeral 335, en relación con los artículos 316, fracción III, así como 317 y 319, del código electoral local, que para su mejor apreciación se transcriben al tenor siguiente:

ARTÍCULO 316.-El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano deberá formularse por escrito y cumpliendo con los siguientes requisitos:

[...]

III.-Acompañar la documentación que sea necesaria para acreditar la legitimación del promovente;

[...]

ARTÍCULO 317.-En el caso de que la demanda correspondiente no cumpliera con alguno de los requisitos contenidos en las fracciones II, III, IV, V, IX y X del artículo 316, **se prevendrá al actor mediante auto aclaratorio notificado por estrados y por una sola vez, de los requisitos faltantes, los que deberán ser satisfechos en el plazo de veinticuatro horas, y de no hacerse así se acordará tener por no presentado el recurso.**

[...]

ARTÍCULO 319.-Se encuentran legitimados para la interposición del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano quienes por sí mismos y en forma individual, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos políticos electorales en los términos que establece específicamente este código.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Para el efecto deberán acompañar al escrito de impugnación los siguientes documentos:

a) Original y copia de la credencial de elector; y

ARTÍCULO 335.- Los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano cuando:

[...]

VI.- No reúnan los requisitos que señala este código;

[...]

El énfasis es propio.

De una interpretación sistemática y funcional de la normatividad antes transcrita, se arriba a la conclusión que, tratándose del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el legislador local previó elementos de procedibilidad, que deben ser satisfechos plenamente para estar en condiciones de acceder a la justicia electoral.

Por otra parte, también estableció que en caso de que el medio de impugnación presentado no reuniera los requisitos exigidos, se previniera al actor por una sola ocasión a efecto de que en el plazo de veinticuatro horas cumplimentará los requisitos faltantes para la procedencia del juicio de mérito, mediante acuerdo que se fijara en los estrados de este Tribunal Estatal Electoral.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

En este sentido, de las constancias que obran en el expediente se aprecia que el actor anexó copias simples del documento con el cual pretende acreditar su personaría, por lo que en el caso, se requiere que para efectos de que el medio de impugnación se encuentre debidamente integrado los documentos deben constar en original o copia certificada, y así cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 316, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Asimismo, en el artículo 319 del ordenamiento citado, se establece que se encuentran legitimados para la interposición del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, quienes por sí mismos y en forma individual, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos político electorales, en los términos del cuerpo legal invocado; y se determinó cuáles son los documentos que se deben acompañar con la promoción del juicio, a efecto de acreditar la legitimación correspondiente, los cuales hizo consistir en:

- a)** Original y copia de la credencial de elector; y
- b)** Original y copia del documento fehaciente de afiliación al partido o en su caso testimonio de dos personas que declaren bajo protesta de decir verdad que el recurrente es miembro del partido político impugnado.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

En el caso que se analiza, si bien es cierto que el citado numeral prevé que el recurrente debe acreditar su afiliación al partido político, cierto es también, que es con la intención de acreditar la legitimación para promover el juicio ciudadano, para el caso concreto, se requiere original o copia certificada de la constancia de asignación que acredite la calidad con que se ostenta de –Ex regidor durante el periodo 2009-2012 en el Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos-, así como el original o copia de la credencial de elector.

Lo anterior es así, pues de las disposiciones antes referidas, se arriba a la convicción de que al preverse estos elementos de procedibilidad es con la finalidad de que el juicio al que se alude fuera promovido por quien tenga la legitimación en la causa para hacerlo.

En este sentido, con fecha veintisiete de mayo de la presente anualidad, se previno al promovente para cumplimentar los requisitos faltantes en su impugnación, contenidos en la fracción III, del artículo 316, con relación al numeral 319, del código local de la materia, en los términos siguientes:

[...]

Requírase al promovente para que, de conformidad con el artículo 317 del Código Electoral para el Estado de Morelos, en el plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del momento en que le sea notificado el presente acuerdo en los estrados de este Tribunal Estatal Electoral, de cumplimiento a lo establecido en la fracción III, del artículo 316, con relación al artículo 319 inciso a), del Código de la materia, y presente lo siguiente:



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

- a) Original o copia certificada de la constancia de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, expedida por el Instituto Estatal Electoral Morelos, con fecha doce de julio del año dos mil nueve; y
- b) Original o copia simple de la credencial de elector, para el cotejo respectivo.
[...]

De lo anterior, se desprende que el enjuiciante debe acompañar la documentación que sea necesaria para acreditar su legitimación, por lo que, debió presentar el original o copia de su credencial de elector, así como el original o copia certificada del documento que acredite su calidad de - Ex regidor durante el periodo 2009-2012 del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos-; toda vez que son los documentos con los cuales se acredita que está legitimado para interponer el presente juicio ciudadano.

Cabe destacar, que se le apercibió al promovente para que en caso de no satisfacer los mencionados elementos de procedibilidad se estaría a lo dispuesto por el artículo 317, del código electoral local, y al efecto se tendría por no presentado el presente juicio.

Al respecto, conviene señalar que la cédula de notificación por estrados del acuerdo del que se ha hecho referencia, fue fijada a las catorce horas con cinco minutos del día veintisiete de mayo del dos mil catorce, por lo que el plazo de las veinticuatro horas, a que se refiere el artículo 317, del Código Electoral para



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

el Estado Libre y Soberano de Morelos, feneció a las catorce horas con cinco minutos del día veintiocho del mismo mes y año.

En virtud de lo anterior, la Secretaría General de este órgano jurisdiccional, mediante acuerdo de fecha veintiocho de mayo del año que transcurre, procedió a certificar el plazo de referencia, señalando que el mismo transcurrió de las catorce horas con cinco minutos del día veintisiete de mayo del año dos mil catorce y feneció a las catorce horas con cinco minutos del día veintiocho del mismo mes y año; haciendo constar la incomparecencia del promovente en el presente juicio, en virtud de que el mismo no acudió de forma personal ante este órgano jurisdiccional ni tampoco existió registro en el libro de gobierno correspondiente de que fuera presentado ante la oficialía de partes escrito signado por el enjuiciante, mediante el cual cumplimentara la prevención formulada.

Por consiguiente, este Tribunal considera procedente hacer efectivo el apercibimiento formulado ante el incumplimiento de los requisitos referidos, puesto que no se exhibió la documentación necesaria, para acreditar la legitimación del promovente, toda vez que el mismo no adjuntó a su escrito de demanda el original y copia de su credencial de elector, así como tampoco el original del documento que acredite su calidad de -Ex regidor del Ayuntamiento de Tlalquilténango, Morelos, durante el periodo 2009-2012-.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/JDC/023/2014

En estas circunstancias, al no exhibir el documento original que acredite su calidad de -Ex regidor durante el periodo 2009-2012 del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos-, que señala, ni tampoco el original de la credencial de elector, resulta evidente que no acredita la legitimación, pues no basta que el actor haya anexado copias simples sino que el mismo tiene que ser original o copia certificada, a efecto de cumplir con el presupuesto legal que exige el ordenamiento jurídico electoral para promover el presente juicio.

Sirve de sustento orientador en lo conducente, la jurisprudencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA FALTA DE LEGITIMACIÓN PROCESAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS PROMOVENTES DEL JUICIO NO LLEVA A SOBRESEER SINO A DECLARAR QUE CARECEN DE ELLA.

Esta Suprema Corte ha establecido que la legitimación en la causa es la vinculación que existe entre quien invoca un derecho sustantivo y el derecho mismo que hace valer ante los órganos jurisdiccionales, cuando ese derecho es violado o desconocido; **mientras que la legitimación en el proceso es un presupuesto procesal que se refiere a la capacidad de las partes para ejecutar válidamente actos procesales y, por tanto, es condición para la validez formal del juicio.** En consecuencia, siendo el sobreseimiento una declaratoria referida a la legitimación en la causa, por cuanto produce el efecto jurídico de dejar sin resolver la acción intentada, tal decisión no puede dirigirse a los servidores públicos que no han justificado la representación con que se ostentan, porque las determinaciones que lleguen a tomarse en la controversia constitucional deberán tener efectos solamente en relación con las entidades demandante y demandadas, mas no pueden alcanzar también a quienes, sin acreditarlo, promueven en nombre de la primera, dado que éstas no



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

tienen un derecho sustantivo propio que deducir y, por tanto, no son parte en el juicio, debiendo declararse que carecen de legitimación procesal.

En mérito de lo expuesto, para que este Tribunal procediera a la substanciación del asunto debe contarse a cabalidad con los elementos procesales previstos por la normatividad electoral, esto es, se deben atender los principios de certeza y seguridad jurídica, no obstante que la naturaleza del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano no sea de estricto derecho.

Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal Estatal Electoral considera que de conformidad con lo previsto en los artículos 316, fracción III, 317 y 319, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, que establecen los requisitos esenciales de procedibilidad, resulta procedente tener por no interpuesto el presente juicio y, en consecuencia, acordar su desechamiento.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

ÚNICO.- Se **desecha** el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por Fidel Salvador Almanza Ayala, en términos de las consideraciones expuestas en el cuerpo del presente acuerdo.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/JDC/023/2014

Notifíquese por estrados, en términos del artículo 328 párrafo primero del Código Electoral Local, en relación con el numeral 94 del Reglamento Interno de este Tribunal Estatal Electoral.

Archívese en su oportunidad el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, ante la Secretaria General que autoriza y da fe.

**HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CARLOS ALBERTO PUIG
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO**

**FERNANDO BLUMENKRON
ESCOBAR
MAGISTRADO**

**MARINA PÉREZ PINEDA
SECRETARIA GENERAL**